

Ibagué, 14 de octubre de 2022

Señor  
**JULIO CÉSAR GONGORA SÁNCHEZ**  
Alcalde Municipal  
Piedras Tolima

**REF.** Solicitud de concepto frente a la distribución para la inversión de los recursos provenientes de la ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR ADULTO MAYOR.

Cordial saludo,

De manera respetuosa y teniendo en cuenta la documentación allegada a esta Dirección, me permito dar contestación a su petición en los siguientes términos:

<b>Tema:</b>	Solicita concepto sobre la distribución para la inversión de los recursos provenientes de la estampilla pro-bienestar adulto mayor el cual se encuentra distribuida de la siguiente manera: centro vida – 70% financiación Centros de bienestar del anciano – 30% dotación y funcionamiento.
<b>Problema jurídico:</b>	¿Es viable atender la población adulta mayor con el 100% del recaudo de los impuestos provenientes de la estampilla pro-bienestar adulto mayor, en el centro Vida o Centro de protección que funciona en el municipio, teniendo en cuenta que en ese sitio se brinda una atención integral los siete (7) días de la semana las veinticuatro (24) horas?
<b>Fuentes formales</b>	Art 267 y 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 de 2015, ley 610 de 2000, Ley 1276 de 2009, jurisprudencia Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

*¡Vigilemos lo que es de Todos!*

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎

despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉

www.contraloriatolima.gov.co 🌐

010-333

**SOBRE ESTE CONCEPTO JURÍDICO:**

Según lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, donde: *Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*, por ende, este concepto jurídico no es obligatorio ni vinculante, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, o como materia de consulta sobre los problemas jurídicos en el planteados

De allí, la entidad que ha solicitado dicho concepto, no está sometida a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que se derive ningún tipo de responsabilidad sobre la entidad que lo emite.

Para emitir este concepto la Dirección Técnica Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima seguirá el siguiente procedimiento I) Definiciones; II) Consideraciones III) Respuesta al problema jurídico planteado.

**MARCO JURÍDICO Y LEGAL**

La Constitución Política de Colombia en su articulado prevé la protección de los derechos de los ciudadanos, caso específico éste sobre los adultos mayores, así: *“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”*.

Así mismo, el artículo 238 ibidem sostiene que *“solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”*

**Sobre la definición de estampilla para el bienestar del adulto mayor**

El impuesto denominado estampilla para el bienestar del adulto mayor tiene como finalidad contribuir en la protección de todos los adultos mayores que se encuentren en el sisben I y II o quienes mediante estudio por personal profesional presenten vulnerabilidad socioeconómica o aislamiento. Las Asambleas Departamentales, Concejos distritales y

municipales están autorizados para recaudar dicho impuesto, contribuyendo a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas que ayuden a la prevención, generación de los centros de bienestar del anciano y centros de vida de cada territorio.

La Ley 1276 de 2009 tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad, por esta razón también establece el recaudo de la estampilla probienestar así: *“Artículo 3º. Modifícase el artículo 1 de la ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.*

De igual modo, la mencionada establece: *“La presente ley aplica en todo el territorio nacional; en las entidades territoriales de cualquier nivel (...), lo cual indica que estas entidades tienen la facultad legal e impositiva para recaudar este gravamen, y los recursos percibidos (...) serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos”.* En ese sentido, la estipulación sobre recaudo es taxativa en cuanto el uso de los recursos de la estampilla adulto mayor, teniendo en cuenta que el recaudo de los mismos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley y, el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano. Sin embargo, es menester aclarar que esto no afecta los recursos adicionales que puedan gestionarse, sea bien por aporte y cooperación internacional, así como, por el sector privado.

**Corte constitucional sentencia C – 503 de 2014, exp. 9955, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.**

*“En efecto, el legislador buscó con la expedición de la Ley 1276 de 2009: (i) adoptar un nuevo esquema de atención al adulto mayor no circunscrito a la satisfacción básicas de sus necesidades, sino bajo un concepto de cuidado integral de la vejez, a través de los denominados Centros Vida, (ii) prestar dicha atención integral no solamente a las personas de la tercera edad sin sitio de habitación, sino a la población adulta de los estratos vulnerables clasificados en el nivel I y II del SISBEN y otros según su capacidad de pago y*

*¡Vigilemos lo que es de Todos!*

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎

despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉

www.contraloriatolima.gov.co 🌐

(iii) establecer en todos los municipios la estampilla pro anciano, para fortalecer las fuentes de financiación del cuidado de la vejez, por cuanto algunas entidades territoriales no la habían adoptado. De otra parte, se dijo que la distinción hecha por el legislador se encuentra justificada en las nuevas funciones asignadas a los llamados Centros Vida, y al número de potenciales beneficiarios, es razonable y proporcionada”.

**Respuesta al problema jurídico planteado:**

¿Es viable atender la población adulta mayor con el 100% del recaudo del impuesto, en el centro Vida o Centro de protección que funciona en el municipio teniendo en cuenta que en ese sitio se brinda una atención integral los siete (7) días de la semana las veinticuatro (24) horas?}

Siguiendo lo establecido en la norma, especialmente, lo regulado en el artículo 3 de la Ley 1276 de 2021 que establece “La presente ley aplica en todo el territorio nacional; en las entidades territoriales de cualquier nivel (...)”, lo cual indica que estas entidades tienen la **facultad legal e impositiva** para recaudar este gravamen, y los recursos percibidos “(...)serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos”. subrayado y negrita propio.

Es menester afirmar entonces, que la taxatividad sobre el uso de las estampillas adulto mayor en una entidad territorial – municipal, específicamente sobre el recaudo que de tales se derivan, se deben destinar de manera obligatoria a la contribución del correcto funcionamiento y desarrollo de los centro vida y centros de bienestar del Anciano de la manera en que así lo ha designado la Ley, pues: “El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional”, significando ello, en la interpretación de éste ente de control, que su destinación porcentual establecida es necesaria para cada uno de los centros en pro de su efectivo desarrollo y funcionamiento, razón entonces, que permite dar lugar a lo establecido en la Ley y considerar que no sería ajustado a la norma, atender o dirigir el 100% del recaudo del impuesto derivado de la estampilla Adulto mayor a los centros de bienestar de la población adulta únicamente.

Atentamente,



**MARIA ALEJANDRA FRANCO DURÁN**  
Directora Técnica Jurídica

*¡Vigilemos lo que es de Todos!*

+57 (8) 261 1167 - 261 1169

despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co

www.contraloriatolima.gov.co